



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

08 de abril de 2024

Radicación: 186104089001-2023-00102-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARÍA LUCÍA BECERRA LIZCANO
Demandado: YUDY TATIANA BECERRA CORTEZ y otras
Auto: Interlocutorio Civil No. 028

I. Asunto a Resolver.

Se resuelve sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de las demandadas. Sin embargo, previamente se debe verificar si la caución allegada cumple con lo ordenado por este Despacho.

II. Consideraciones.

Sea lo primero manifestar que mediante providencia del 01 de marzo de 2024 se ordenó, de conformidad con el artículo 602 del CGP, a la parte interesada prestar caución por la suma de \$65.000.000. La norma citada establece:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

Como puede observarse, sin lugar a equívocos, la caución exigida es para levantar las medidas que ya han sido practicadas. En este caso, la primera sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-15780 ordenada desde el mandamiento de pago el 25 de julio de 2023 y la segunda medida se ordenó el 30 de enero de 2024 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-13090.

Sobre la caución allegada, se tiene que la póliza se expidió de conformidad con el artículo 599 del CGP, es decir para ordenar la práctica de medidas cautelares y así se tiene del objeto de la póliza que corresponde a “GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SOLICITADA POR EL DEMANDANTE”, pero no se expidió para evitar que se practiquen o levantar los practicados.

Aunado a ello, tal y como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, la tomadora de la póliza no corresponde a la parte demandante, sino que debería ser la parte demandada y en todo caso la beneficiaria de la misma resultaría ser la demandante mas no

las demandadas, pues la compañía aseguradora deberá pagar lo ordenado en el mandamiento de pago, en caso de que las demandadas resulten condenadas.

En conclusión, la póliza allegada debió expedirse de acuerdo al artículo 602 del CGP, tal como se ordenó en el auto correspondiente, por lo que no será aprobada y se negará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. De igual manera, para continuar con el trámite procesal correspondiente (CGP, art. 443, regla 2ª) en el presente asunto, se citará a la audiencia respectiva.

III. Sobre los testimonios solicitados por la parte demandante.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandada, debe indicarse que no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP que prescribe:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.”

Obsérvese que en algunas personas no allegó la información para citación y en ninguna enunció concretamente el objeto de prueba. En consecuencia, se negarán las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Negar la aprobación de la caución allegada y tener como no constituida.

2º.- En consecuencia, negar el levantamiento de las medidas cautelares.

3º.- Para celebrar la audiencia prevista en el art. 392 del CGP, se fija el **08 de MAYO de 2024**, hora: 09:00 a.m.

Las partes deberán concurrir personalmente a audiencia de conciliación y para que absuelvan interrogatorio de parte, previniéndoles de las consecuencias de su inasistencia (CGP, art. 372, regla 4).

4º.- Por cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas del Demandante.

Documentales:

- ❖ Letra de cambio No. 01 base de la presente acción ejecutiva.
- ❖ Copia de la Constancia de Pago suscrita por Kelly Johana Cortez Lujal y Martha Cortez Lujal

Testimoniales:

- ❖ Simón Hernández

❖ Ramón Edilson Gómez

Pruebas del Demandado.

Documentales:

❖ Fotocopia de la Letra de cambio No. 01 base de la presente acción ejecutiva sin fecha de vencimiento.

5º.- Negar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63edcfcff1a12d1168c6e5508ec79d051645bece21fe548eb1ed87524a5dfd76

Documento generado en 08/04/2024 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>